

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en don Tomás de Ligués y Bardaji, Director de Política en el Ministerio de Estado,

Vengo en nombrarle Subsecretario del espresado Ministerio.

Dado en Palacio á 5 de febrero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Francisco Serano.

En atención á las circunstancias que concurren en don Antonio Mantilla, Consejero de Administracion en la isla de Cuba,

Vengo en nombrarle Director de Política en el Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á 5 de febrero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Francisco Serano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que acordado por el Ayuntamiento de Santander, despues de varios trámites, un proyecto de alineacion y edificacion de la casa núm. 25 antiguo de la calle de San Francisco de la misma ciudad, propia de don Andrés Torres y otros interesados, cerrando una calleja existente entre esa casa y otra de la pertenencia

de dona Juana Gomez Barrada, viuda de don Domingo Diaz Valentin, remitido este acuerdo al Gobernador de la provincia, espresando que si mereciese su aprobacion se nombraria por la Alcaldia una comision que señalase de una manera fija la alineacion y fondo de la fachada de la calle de Puerta de Sierra; y aprobado que fué, sin perjuicio de los derechos de propiedad, por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, verifico la comision indicaba su cometido, consignando su resultado en los siguientes términos, y siendo comunicado por el Alcalde á don Andrés Torre: primero, la fachada de la calle de Puerta la Sierra se continuara hasta unirse á la del edificio inmediato que en la misma calle pertenece á la señora viuda ó herederos de don Domingo Diaz Valentin, cerrando completamente la linea ó hueco del callejon que entre ambos media, construyendose una pared contigua para que sobre ella gravite la nueva construccion y no sobre la pertenencia del edificio citado; segundo, el fondo del ala indicada tendrá 18 y tres cuartos pies, cuadrados, medidos desde la parte exterior de la fachada hasta la pared, y entendiendose que esta parte del edificio ocupará todo el ancho del callejon en la estension dicha de 18 y tres cuartos pies de fondo:

Que al ejecutarse la indicada obra, acudió la referida dona Juana Gomez Barrada al Juez de primera instancia de Santander, denunciandola por medio de un interdicto; porque se arrimaban y apoyaban materiales en la pared Sur de su casa y se la privaba del servicio que tiene en la calleja:

Que acordada por el Juez la suspension de la obra y la convocatoria á juicio verbal, pidió la demandante la compulsas de ejecutorias que habian recaído en su favor y creia pertinentes á la cuestion, y espuso el demandado que la obra se ejecutaba en virtud de acuerdo y comunicacion que exhibia de la Autoridad municipal, sin hacer ninguna clase de agüjeros ni introducir vigas en la pared de la demandante; y que con la pared nueva que se levantaba y la que se iba á levantar quedaba formado el patio de luces que la Autoridad municipal habia acordado:

Que el Gobernador de la provincia formó al Juez competencia; la cual, de conformidad con lo consultado por este Consejo, y teniendo en consideracion por una parte que la denuncia de la nueva obra, en cuanto se refiere á que se apoyan materiales en la pared Sur de la casa de la demandante, no contraria lo acordado por el Ayuntamiento; que terminantemente establece que se construya una pared contigua á la de la referida interesada para que sobre aquella gravite la

nueva edificacion; y por otra, que no sucede lo mismo respecto al cerramiento de la calleja, y sobre el acuerdo del Ayuntamiento en este punto es improcedente el interdicto, segun la Real orden de 8 de mayo de 1859, se decidió á favor de la Autoridad judicial en lo que se refiere á si la nueva edificacion se apoya ó no en la pared de la demandante; y respecto al cerramiento de la calleja, á favor de la Administracion:

Que devuelto el expediente y los autos á las Autoridades espedientes, continuó el Juez la sustanciacion del interdicto, y dictó sentencia en 11 de abril último, por la cual, sosteniendo varios derechos dominicales y posesorios que pueda tener la demandante; que hay en el demandado un conato de ensanchar la diminuta linea del mismo sin dispendio; que la nueva pared pega, toca y se apoya en la de la demandada, sobre la que intenta imponer una servidumbre que no tiene, convirtiendola en medianil; y que la obra denunciada no es por el cerramiento exterior de la calleja, sino por la pared que en su centro han levantado Torre y consortes, ratificó la suspension de la obra, espresando que con arreglo á la decision de la competencia de que va hecho mérito, dejaba espeditas las facultades del Ayuntamiento para disponer y llevar á cabo el cerramiento exterior de la calleja; que á petición de la demandante, mandó ademias el Juez que Torre y consortes demolicieran la pared de que se viene hablando, lo cual fué contrarrestado por la Autoridad municipal, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien, de acuerdo con el Consejo provincial, aprobó la suspension del derribo de la pared que el Alcalde habia ordenado, entablado de nuevo competencia sobre el hecho de derribar la pared espresada:

Que el Juez, despues de llenar las formalidades establecidas para la sustanciacion del conflicto, sostuvo su jurisdiccion en el concepto de que sus fallos, arreglados á lo decidido respecto á la anterior competencia, no coartaban las atribuciones de la municipalidad sobre el cerramiento exterior de la calleja;

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia, sosteniendo que el acuerdo del Ayuntamiento de Santander no se limitaba al cerramiento exterior de la calleja, sino que disponia que se efectuase en la forma que en su lugar va espresado; y por lo mismo, y segun la decision de la anterior competencia, la cuestion para la Autoridad judicial quedó unica y esclusivamente limitada á saber si la nueva edificacion se apoya en la pared Sur de la casa de dona Juana Gomez Barre-

da, hecho que niega el Gobernador de la provincia.

Visto el art. 81, párrafo cuarto y último de la ley de 8 de enero de 1843, en que se faculta á los Ayuntamientos para deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, habiendo de ser ejecutorios los acuerdos del Ayuntamiento respecto á estos puntos con aprobacion del Gefe político (hoy Gobernador de la provincia) ó del Gobierno en su caso.

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que prohibe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando que el fallo del Juez de primera instancia contradice el acuerdo del Ayuntamiento de Santander, y contra acuerdos de esta especie son ineficaces los interdictos, segun la Real orden de 8 de mayo de 1859,

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Negociado 3.

Remitido á informe de la Sección de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Enguera para procesar á don Venancio Ubeda, Alcalde de Vallada, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr. Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Valencia denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Enguera para procesar á don Venancio Ubeda, Alcalde de Vallada.»

Resulta: Que con fecha 12 de julio de 1861, José Cerdá y Vicente Calabuig, vecinos de dicha villa y especuladores, vecinos de liquidos, sujetos á la contribucion de consumos, acudieron al Juzgado de primera instancia querrelándose del Alcalde don Venancio Ubeda, á quien acusaban de haber cometido diferentes excesos y abusos en el ejercicio de las funciones judiciales que le competian:

Que abierta la consiguiente informacion sumaria acerca del hecho que se denunciaba, se comprobó que en el mes de enero del espresado año de 1861, el Alcalde Ubeda mandó que los vendedores al pormenor de los liquidos sujetos á la

contribucion de consumos sobrellevasen á su costa los envases en que tuviesen los líquidos; y que por no haber cumplido este mandato ninguno de los vendedores, y entre ellos Cerdá y Calabuig, se les requirió por el Teniente Alcalde, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, que no vendiesen mientras no cumplieran con lo que se les había prevenido de sobrellevar los envases:

Que en vista de esto, alguno de los vendedores acudieron á la Administracion de Hacienda pública pidiendo que se revocara la prohibicion ordenada, sobre lo cual se declaró que no podia ordenarse ni llevarse á efecto el sobrellevamiento de los vasos por ser contrario á lo prevenido en la instruccion de consumos:

Que despues de esto el Alcalde indicó á Cerdá y Calabuig que les recogiera las licencias para vender si no acreditaban haber satisfecho los derechos correspondientes á seis arrobas de vino, tres de aguardiente y dos de aceite:

Que por no haber justificado Cerdá y Calabuig haber vendido en el mes de marzo el predicho número de arrobas de las especies citadas, en abril siguiente les recogió las licencias que tenian de la Administracion para vender dentro del pueblo: de cuya determinacion se quejaron á la Administracion de Hacienda pública solicitando se previniese al Alcalde que devolviese á los interesados las licencias referidas:

Que habiendo vendido despues de esto Cerdá y Calabuig algunas cantidades de las especies en que radicaban, quebrantando para ello el cierre y sellos que se habían puesto en las vasijas, se les decomisaron las existencias, previos los oportunos expedientes administrativos y aparte de esto, y por la desobediencia de haber quebrantado los sellos y vendido líquidos, impuso á cada uno una multa de 80 rs. como falta penada en el art. 494 del Código penal:

Que el Juez de primera instancia, de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, en vista de que el Alcalde había castigado con multa la desobediencia á sus mandatos, contra lo prescrito en el artículo 494 del Código penal, que determina que incurre en pena de arresto y multa el que desobedeciere á las ordenes de la Autoridad, resolvió proceder desde luego contra el Alcalde porque su conducta la calificaba de omision en el ejercicio de las funciones judiciales, pues que para la imposicion y exaccion de las multas no había celebrado el correspondiente juicio de faltas:

Que por lo mismo, y con arreglo á lo determinado en el art. 7.º del Real decreto de 27 de setiembre de 1850, el Juez puso en conocimiento del Gobernador de la provincia que se hallaba procediendo contra el Alcalde:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial requirió al Juez para que solicitase la autorizacion porque, segun decian, el Alcalde, al prevenir que Cerdá y Calabuig cesasen en la venta de artículos de consumos, había obrado en ejercicio de sus funciones administrativas, y que en ejercicio de las mismas funciones había castigado la infraccion gubernativamente:

Que habiendo insistido el Juez en conceptuar que era innecesaria la autorizacion, elevó consulta á la Audiencia del territorio, cuyo Tribunal providenció que debía solicitarse la autorizacion:

Que cumplido así el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial, denegó la autorizacion porque, segun decia, el Alcalde de Vallada, al imponer gubernativamente un correctivo á la desobediencia de Cerdá y Calabuig aplicándoles la multa de 80 reales á cada uno, había obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y no se había separado de las prescripciones de la ley:

Vista la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal,

que previene que los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal:

Visto el art. 494 del Código penal, que determina que serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias, ó una multa de uno á cuatro duros, los que faltaren á la obediencia debida á la Autoridad dejando de cumplir las ordenes particulares que esta les dictare, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por el mismo Código penal ó por leyes especiales:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que autoriza á los Alcaldes para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones que señala:

Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1855 por cuya regla 1.ª se previene que las faltas que segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan pena de arresto, deberán siempre ser castigados en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código:

Considerando que el Alcalde don Venancio Ubeda impuso gubernativamente dos multas de 80 rs. cada una por falta de obediencia á las ordenes de su autoridad:

Considerando que la falta que castigo el Alcalde no tiene señalada por el Código como única pena la de arresto, y que por tanto no estaba comprendida en el caso de la regla 1.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1855:

Considerando que en virtud de lo que se establece en el art. 494 antes citado del Código penal, y en la regla 2.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1855, estaba en las facultades del Alcalde Ubeda conocer gubernativamente en la falta de obediencia á sus mandatos:

Considerando por tanto, que el Ubeda no ha incurrido en abuso ni omision de ningún género;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Senor Gobernador de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número 13.—Circular

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de una comunicacion que ha dirigido á este Ministerio el Ingeniero general, en la que á consecuencia de haber sido nombrado por el Gobernador militar de la plaza del Ferrol Sargento mayor interino el Capitan de la tercera compania del batallon de obreros de Ingenieros, consulta una resolucion que exima á los Oficiales del citado batallon del servicio de plaza en circunstancias ordinarias, á fin de no impedirles asistir con la fuerza de su mando á los trabajos de fortificacion propios de su instituto: S. M., oída el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, atendiendo á que por el artículo 2.º del reglamento aprobado en 13 de marzo último, se previene que siendo el objeto de este batallon auxiliar los trabajos de construccion á cargo del cuerpo de Ingenieros, está á cargo de todo servicio de plaza, excepto en los casos extraordinarios en que por falta de tropa de otra arma dispusiere de él la Autoridad militar, y con-

siderando que la apreciacion de circunstancias á que se refiere dicho artículo, por su vaguedad y sentido indeterminado puede interpretarse de diferentes modos por los Gefes militares de los puntos donde se hallen prestando el servicio especial de su clase los individuos del referido batallon de obreros, y por otra parte lo difícil que seria prever y precisar reglas fijas sin limitar las facultades que la ordenanza concede á los Gobernadores de las plazas respecto á todos los dependientes del ramo de Guerra que en ellas residen, se ha servido resolver, que de conformidad con lo opinado por la citada Seccion de Guerra y Marina, que sin coartar en nada las atribuciones de los mencionados Gobernadores en el particular de que se trata, se les prevenga por los Capitanes generales que cuando circunstancias extraordinarias les obliguen á distraer de sus peculiares obligaciones á los oficiales y tropa del citado batallon lo pongan inmediatamente en conocimiento de los expresados Capitanes generales, para que estas superiores Autoridades juzguen y actúen en caso especial lo conveniente á los intereses generales del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de enero de 1863.—O'Donnell.—Senor

Excmo. Sr.: Teniendo presente la Reina (Q. D. G.) lo que está mandado relativamente á que por los Capitanes generales de los distritos no pueda concederse licencia temporal á los Oficiales del ejército que tengan respectivamente su destino en ellos mas que para puntos que se hallen comprendidos dentro del distrito en que prestan su servicio, y de ningún modo ni por título alguno para los que se encuentren fuera de él y correspondan por tanto á otros; y considerando del mayor interés que las facultades acordadas á dichas superiores Autoridades se limiten á esto únicamente sin traspasar lo prescrito, se ha servido resolver recuerde á V. E., como lo verifico de su Real orden, la necesidad de que se observe y cumpla puntualmente lo que está prevenido sobre el particular.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1863.—O'Donnell.—Senor

Número 14.—Circular

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artilleria lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. E. en su escrito de 25 de noviembre último, consultando los derechos que respecto á premios de constancia corresponden á los cabos de trompetas y cornetas, se ha dignado, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, declarar que lo dispuesto en Reales ordenes de 7 de setiembre de 1859 y 30 de enero de 1860 acerca de la categoria y sueldo de los cabos de trompetas y cornetas, se entiendan en el concepto de que los expresados individuos deben servir cinco años de cabos, contados desde la fecha de su nombramiento, para alcanzar el empleo y sueldo de sargentos segundos, y otros cinco años desde que se les espido el nombramiento de tales sargentos segundos, para obtener la categoria y sueldo de sargentos primeros, disponiendo al propio tiempo S. M. que tan luego como á los cabos de trompetas y á los otros citados se les espida el respectivo nombramiento de sargentos segundos ó de primeros, segun el caso en que se hallen, y entren en su consecuencia en el goce

del sueldo correspondiente á la nueva clase, consignando su ascenso en su filiacion, se les proponga para los premios de constancia que les corresponda por sus nuevas clases, como se ha verificado con los maestros de trompetas y tambores mayores, pero de ningún modo á los que aparezcan solo con el nombramiento de cabos, pues estos, cuando pertenezcan á los cuerpos de cazadores ó de artilleria, optarán únicamente á los premios señalados á los cabos, segun el número de años de servicio que cuenten, en igualdad á los que obtienen los de trompetas de caballeria y de cornetas y tambores de los regimientos de infanteria y batallones de milicias provinciales.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de enero de 1863.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Senor

Número 20.—Circular

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de una consulta promovida por el Capitan general de Castilla la Nueva, respecto á la necesidad de que los enfermos militares que necesitan el medicamento de banos marthen á los puntos donde hayan de usarlos, en pequeñas partidas de un número determinado, en vez de verificarlo en una sola remesa, segun prescribe la Real orden de 25 de abril último.

Enterada S. M. y de acuerdo con los informes emitidos acerca del particular por V. E. y el Director general de Sanidad militar, se ha dignado resolver:

1.º Que así para los banos de Archeda, como para los de otros establecimientos á que concurren militares en número muy notable, se forme por las respectivas Capitanias generales, con corta antelacion á las temporadas de banos, relaciones en que figuren los pacientes, por el orden de urgencia con que los necesiten.

2.º Que la Administracion militar dé noticias tambien anticipadas á las Capitanias generales y que por estas á las Subinspecciones de Sanidad militar, de las camas que haya á su disposicion en los establecimientos,

Y 3.º Que con arreglo á uno y otro dato, se verifique el envío de enfermos por partidas proporcionadas en número á la capacidad de las localidades disponibles, y que se sucedan de 15 en 15 dias.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de enero de 1863.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Senor

MINISTERIO DE FOMENTO

Aguas

En vista de la comunicacion de V. S. de 25 noviembre último, con la que remite á la aprobacion de este Ministerio el contrato aprobado ya por el de la Gobernacion, y celebrado entre ese Ayuntamiento y el Marques de Malpica para la conduccion de aguas á esa capital, que nace en terrenos de propiedad de este último; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se manifieste á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que por este Ministerio procede respetar la sancion que ha recibido el mencionado contrato por no ser de su competencia otorgar la que se pretende, previniendo á V. S.

PARTE NO OFICIAL

además, que para la conduccion de aguas de dominio privado y aprovechamiento de las de dominio público de que se trata debe formalizarse el proyecto oportuno, e instruirse el expediente que previene la Real orden de 14 de marzo de 1846 y Real decreto de 29 de abril de 1860, y someterse uno y otro a la aprobacion de este Ministerio.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de enero de 1865. — Vega de Armijo. — Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno. — Negociado 8. — Número 19. — Circular.

El día 2 del actual han desaparecido de una posesion situada en la ribera del Tajo, término de Ciempozuelos, dos yeguas cuyas señas se espresan al final de esta circular. En su consecuencia, encargo a los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las oportunas diligencias en busca de las citadas yeguas, y encontradas se dé aviso a don Benito Crespo, vecino de dicho Ciempozuelos, para que pueda pasar a recogerlas.

Madrid 9 de febrero de 1865. — Duque de Sesto.

Señas de las yeguas.

Una yegua cerrada, de 7 a 8 dedos sobre la marca; color negro; con una cabezada nueva.

Otra color castano, de 3 a 4 dedos; también cerrada, y esquilada el anca derecha, con la señal de haber tenido un sedal.

Negociado 6. — Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura del artillero segundo del primer batallon del segundo regimiento de Artillería a pie, Estéban Bures Bilomara, hijo de Luis y Francisca, cuyas señas se espresan a continuación, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 9 de febrero de 1865. — Duque de Sesto.

Estatura 5 pies, 4 pulgadas, 4 líneas; pelo y cejas negros; ojos idem; nariz regular; boca regular; barba poca; su aire bueno; su frente buena; y producción clara.

TERCERA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Habiéndose suscitado dudas en algunas provincias respecto de si corresponde o no a las Autoridades gubernativas imponer las multas en que incurrén los Jueces de paz y los Alcaldes por las faltas que cometen en el uso del papel sellado; con objeto de evitar reclamaciones por el distinto modo de proceder de las Autoridades superiores de las provincias, esta Direccion general, vistos los artículos 79 del Real decreto de 8 de agosto de 1851, 91 del de 12 de setiembre de 1861 y 84 de la instruccion aprobada para su ejecucion por Real orden de 10

de noviembre del propio año, ha acordado prevenir a V. S.:

1.º Que los agentes de la Administracion pueden investigar si los Jueces de paz cumplen lo dispuesto en la legislacion de papel sellado; y en caso de que resulte que han cometido faltas, las Administraciones principales, a las cuales daran cuenta los agentes, remitiran los expedientes a las Autoridades judiciales inmediatas de los infractores para que procedan a la imposicion y exaccion de las multas, dando aviso de haberlo efectuado.

2.º Que dichos agentes pueden investigar tambien si los Alcaldes cumplen con lo dispuesto en la legislacion de papel sellado. Cuando la infrinjan en el uso de sus funciones gubernativas, deben ser penados con arreglo a la ley por los Gobernadores, pero cuando la falta cometida se refiera a sus atribuciones judiciales, entonces corresponderá a los Tribunales ordinarios imponerles y exigirles la multa, a cuyo efecto las Administraciones remitiran los expedientes a la Autoridad judicial para que proceda a imponerles y exigirles las penas de la ley.

3.º Si los Alcaldes cometen faltas en en ambos conceptos, gubernativo y judicial, el agente de la Administracion estenderá dos actas separadas, a fin de que se puedan seguir con independencia los procedimientos relativos a cada Autoridad.

Y 4.º Los agentes de la Administracion que denuncien faltas que deban ser corregidas por las Autoridades judiciales tendran derecho a la tercera parte de las multas que estas impongan.

En su consecuencia la Direccion previene a V. S. se sirva enterar de esta resolucion a la Administracion de Hacienda y al Visitador del papel sellado para que en lo sucesivo se atemperen a lo dispuesto en la presente circular.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1865. — José Maria de Ossorno. — Sr. Gobernador de la provincia de...

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de La Latina.

Sentencia. — En la villa de Madrid, a 28 de enero de 1865. — El señor don Patricio Gonzalez, Secretario honorario de S. M., Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de La Latina de la misma.

Habiendo visto estos autos seguidos a instancia del Procurador don Juan Ramon de Roa, en nombre de don Antonio Pineiro, vecino de esta corte, contra don Manuel Conde, de la misma vecindad, sobre pago de 7497 rs. 24 maravedises, por ante mi el Escribano de número, dijo:

Resultando que en virtud de convenio verbal don Antonio Pineiro, vecino y del comercio de géneros ultramarinos en esta corte, suministró a don Manuel Conde, de la misma vecindad y comercio, desde noviembre de 1858 a 16 de marzo de 1860, diferentes géneros de su establecimiento, a precios corrientes y a pagar a cortos plazos, los cuales segun la cuenta que de ellos llevaba, asciende su importe a la suma de 45.855 rs. 9 maravedises; y habiendo pagado en varias partidas 36.357 rs. 19 maravedises, resulta un alcance contra Conde de 7.497 reales 24 maravedises.

Resultando que con presentacion de esta cuenta y certificacion del acta de conciliacion, acudió a este Juzgado don Antonio Pineiro en 29 de octubre de 1861, proponiendo demanda en forma contra

don Manuel Conde, con la solicitud de que se declarase que este era en deberle la cantidad de 7497 rs. 24 maravedises, y que en su consecuencia se le condenase al pago de dicha suma y las costas:

Resultando que conferido traslado de la demanda a don Manuel Conde, se opuso, solicitando se le absolviere de ella, imponiendo perpetuo silencio al demandante y las costas, fundándose para ello en que no se aduce por el demandante prueba alguna en apoyo de su reclamacion, ni en que no justificaba la realidad de la venta de todos y cada uno de los artículos cuyo pago suponía se habia hecho; en que la cuenta presentada por el demandante adolecia de varias equivoaciones en algunas de sus partidas, y en que no estaba en consonancia con la cuenta con lo que Pineiro aseguraba en el papel del folio 7.º fecha 13 de octubre, referente al alcance contra Conde:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites y conferido traslado al demandado para alegar de bien probado, tomó los autos su Procurador, y los devolvió pidiendo se le tuviera por desistido de la representacion del mismo, mediante haberse ausentado sin darle instrucciones e ignorar su paradero, lo que así se estimó.

Resultando que citado el demandado por edictos y por los periódicos oficiales de la Gaceta y Diario, no ha comparecido a pesar de las dos citaciones que se le han hecho, por cuya razon ha sido declarado en rebeldia:

Considerando que de la confrontacion de la cuenta presentada por el demandante con los libros de su establecimiento y demas pruebas practicadas, aparece la certeza de los adeudos del demandado, sus pagos a cuenta y saldo contra el mismo, en iguales términos que aquella espresa:

Considerando que el demandado no ha justificado el pago de mas partidas que las que dicha cuenta consigna en su haber, sin que cause alteracion alguna en ella el recibo de 11 de marzo de 1860 que ha presentado en el término de prueba, por que la partida de su importe no está incluida en el Debe de dicha cuenta, y en los libros del demandante consta anotada como satisfecha:

Considerando que el comprador está obligado a satisfacer el precio integro de lo comprado:

Considerando que fundándose la demanda en actos propios del demandado, éste ha hecho notoria su mala fe al combatir aquella, sin razon que la justificaba.

Vista la ley 28, título 5.º Partida 5.ª; la 8.ª título 22, Partida 5.ª y el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, fallo:

Que debo declarar y declaro que don Manuel Conde es en deber a don Antonio Pineiro la cantidad de 7497 reales 24 maravedises por saldo de la cuenta presentada en estos autos, y en su consecuencia, condeno al referido don Manuel Conde a que pague la espresada suma al don Antonio Pineiro en término de segundo día, con mas las costas originadas en este pleito.

Por esta sentencia definitiva, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, Diario Oficial de Avisos de esta corte y Boletín Oficial de esta provincia, en conformidad a lo que prescribe el citado artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo acuerda y firma dicho señor Juez, de que doy fe. — Patricio Gonzalez. — Roman Gil.

La sentencia inserta concuerda con la original que queda en los autos que se citan, a que me refiero. Y para que tenga efecto la publicacion de la misma segun está mandado, pongo la presente en Madrid a 5 de febrero de 1865. — Roman Gil. — 89.

primera instancia de las Villas de Madrid y de la Hacienda de Madrid.

Por quiebra de don Rosa Sancho, se ha mandado sacar a pública subasta, en el Juzgado de Hacienda de Valencia y en el de esta corte la finca siguiente:

Mayor cuantia. — Expediente número 247. — Finca num. 69. — Una casa en dicha ciudad de Valencia, calle del Eisarchs, número 2, procedente del clero de los Santos Juanes de la misma, lindante por la izquierda con casa de don Felipe Zamora, calle de las Botellas en medio, por la derecha con la de don Francisco de Paula Piscopo, y por frente con casa de don Juan Dorda, dicha calle de Eisarchs, en medio; consta de casa baja, que tiene su puerta a la calle de las Botellas, y de tres habitaciones; tiene 967 pies cuadrados de superficie (75,064 metros) y 66 pies de altura en la fachada, ó sean 18,391 metros; no consta hallarse afectada a carga alguna; fué capitalizada por la renta de 5505 rs. que produce en 64.317 rs. 50 céntimos, y tasada en 80.000 rs., por cuya cantidad se saca a subasta.

NOTAS.

1.º Esta finca se anuncia tal cual lo fue en su primitiva venta, no haciéndose mencion de las mejoras ó deterioros que haya podido sufrir.

2.º Esta finca fué rematada en 16 de abril de 1856 por la cantidad de 150.100 reales.

3.º Del importe por que sea rematada, satisfará el comprador 9006 reales al contado, y el resto se dividirá en ocho plazos; por los cuales otorgará el comprador otros tantos pagarés que vencerán en los ocho años sucesivos.

El doble remate de esta finca tendrá efecto a las doce del día 25 del corriente en el Juzgado de Hacienda de esta corte, sito en la Plaza Mayor núm. 7.º piso tercero, y en el de igual clase de la ciudad de Valencia.

Madrid 5 de febrero de 1865.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente hago saber: Que para el día 5 de marzo próximo y hora de las once de su mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado, y de conformidad de los interesados en la testamentaria de don José Lopez, vecino que fué de Anchuelo, se ha señalado para el remate de una casa perteneciente a dicha testamentaria, sita en la villa de Anchuelo y su calle del Coso, señalada con el número uno, y consta de piso bajo principal, cámaras y palomares; el piso bajo consta de patio, cuadras, cocedero y bodega, acedero, buen corral, pajar en alto y linados debajo, cuadra para cerdos, escusados y un cuarto para entrojarse aceituna. El piso principal se compone de cocina, cuarto de cocer, dos despensas, un recibimiento, tres salas con sus alcobas y despacho. En el segundo piso sus buenas cámaras, dos palomares poblados de bastantes palomas; su construccion se compone de paredes maestras de canto y yeso, y su maderaje de pino y tabla, lo cual se halla tasado en la cantidad de 31.200 rs., tipo de subasta.

Lo que se hace público por medio del presente para los que gusten interesarse en dicha subasta.

Dado en Alcalá de Henares a 24 de enero de 1865. — Justo Diaz Gallo. — El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Juzgado de paz de Alcobendas. A virtud de orden del Juzgado de

primera instancia de las Vistillas de Madrid, y para pago de honorarios de Procuradores de los tribunales de dicha corte, se venden en pública subasta por las dos terceras partes de su tasacion las fincas que se espresan, en la forma siguiente:

Primeramente, tres y media cabezas de pasto en el prado y heredamiento de Galapagos, lindante con el rio Jarama, a 800 rs. cada una. 2800
Y ultimamente, una viña en la Robliza, termino de San Sebastian de los Reyes, de caber 1900 cepas, a 6 reales cada una. 11.400

14.200

Y para su remate se ha señalado el dia 26 del corriente, de diez a doce de su mañana, en la secretaria del Juzgado de paz de esta villa.

Lo que se anuncia para conocimiento del publico y concurrencia de licitadores.

Alcobendas 5 de febrero de 1865.—E. J. D. P. Leon Hidalgo.—Por su mandado, Gumersindo Sanz Rubio.—92.

Juzgado de primera instancia del partido de Ecija.

Don José Seguera, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por virtud del presente, segundo edicto y termino de 9 dias, se cita, llama y emplaza a don Gregorio Perez y Gonzalez, celador de telegrafos electricos de la seccion de Cordoba, para que se presente en este Juzgado a contestar los cargos que le resultan en causa que se instruye contra el mismo, por desacato al Alcalde de la Luisiana, entendido que de no verificarlo, le parara el perjuicio que haya lugar.

Ecija 5 de febrero de 1865.—José Seguera.—Por mandado de S. S. Mariano de Reina y Heredia, Secretario.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Mangiron.

Con superior autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, su fecha 5 del corriente, el Ayuntamiento constitucional que preside ha acordado señalar para la subasta de corta y arrastre de las leñas del sitio titulado Valdezarza, destinadas al consumo de los hogares de los vecinos de este pueblo, el dia 15 del corriente, a las diez de su mañana, en la casa de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, y lo estará en el acto del remate.

Mangiron 5 de febrero de 1865.—El Alcalde, Rafael Velasco.—Por su mandado, Hilario Ramirez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Campo Real.

La plaza de médico titular en la villa y de Campo Real, se halla vacante por la traslacion que ha hecho, el que la desempeña a la villa y corte de Madrid, como médico de familia, la dotacion anual es la de 8000 rs. pagados por trimestres vencidos, en la forma siguiente: 1500 que abona el Ayuntamiento por beneficencia, y los 6500 restantes los vecinos por suscripcion. La poblacion consta de 366 vecinos, bastante sano su clima; dista cinco leguas de Madrid y una de Arganda del Rey.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán las solicitudes al señor Presidente del

Ayuntamiento dentro del termino de 20 dias que se señalan para la provision.

Campo Real 5 de febrero de 1865.—El Alcalde, Bonifacio Buso.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Miguel Gonzalez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Cobeña.

No habiendo tenido efecto el arrendamiento de carnes de hebra en esta villa por falta de licitadores, este Ayuntamiento, competentemente autorizado, ha acordado arrendarlo en pública subasta por todo el presente año y primer semestre del venidero de 1864, bajo las condiciones que se espresan en el pliego que está de manifiesto en la Secretaria de dicha corporacion, y ha señalado para sus dos remates los dias 15 y 22 del presente mes, a las diez de sus mañanas, en esta sala consistorial.

Cobeña 4 de febrero de 1865.—El Alcalde constitucional, Matias Gutierrez.

Alcaldia constitucional de Buñago.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el primer semestre de este año, se hace presente que se halla espuesto al publico por termino de seis dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, con el fin de que tanto los vecinos contribuyentes cuanto los forasteros a quienes interese, puedan enterarse de sus respectivas cuotas y reclamar de agravio los que justifiquen haberseles inferido, pues pasados no sera admitida ninguna reclamacion.

Buñago 5 de febrero de 1865.—El Alcalde, Estanislao Hernan.—Por su mandado, Eusebio Maria Gonzalez, Secretario.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos, en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrada por las puertas en el dia de hoy.

- 1882 fanegas de trigo.
- 1608 arrobas de harina de id.
- 8805 arrobas de carbon.
- 101 vacas, que componen 45.074 libras de peso.
- 245 carneros, que hacen 5147 libras de id.
- 84 cerdos degollados, que hacen 18.229 id. id.

Precios de articulos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de yaca, de 50 a 55 1/2 rs. arroba y de 22 a 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 a 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 88 a 98 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 14 a 18 cuartos libra.
- Tocino anejo, de 88 a 92 rs. arroba, y de 32 a 34 cuartos libra.
- Idem fresco, de 28 a 30 cuartos libra.
- Idem en canal, de 75 a 75 rs. arroba.
- Lomo, de 34 a 38 cuartos libra.
- Jamon de 110 a 116 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
- Aceite, de 66 a 68 rs. arroba, y de 19 a 20 cuartos libra.
- Vino, de 36 a 46 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.
- Garbanzos, de 54 a 44 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.

- Judias, de 24 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
- Lentejas de 16 a 20 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.
- Carbon, de 7 a 8 1/2 rs. arroba.
- Jabon de 62 a 64 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
- Palatas de 4 1/2 a 6 rs. arroba, y de 2 a 2 y 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 24 a 27 rs. fanega.
- Algarroba, a 38 rs. id.
- Trigo vendido, 1685 fanegas.
- Quedan por vender 975.
- Precio máximo, 55.
- Idem mínimo, 45.
- Idem medio, 49,45.

Lo que se anuncia al publico para su inteligencia.

Madrid 9 de febrero de 1865.—El

Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 9 de febrero de 1865 a las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

- Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 51-75.
- Idem diferido, no publicado, 46-55.
- Deuda de segunda clase, no publicado 48-50 d.
- Idem del personal, no publicado 25-45.
- Obligaciones municipales al portador de 4.000 rs., 6 por 100 de interes anual no publicada, 92-25.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de 4000 rs., 6 por 100 de interes anual, id., 102.
- Idem de 2000 rs., id., 102.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de 2000 rs., id., 100 d.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 99 d.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de 2000 rs., id., 97.
- Idem de Obras publicas de 1.º de julio de 1858, id., 97-30 p.
- Idem del Canal de Isabel II, de 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 111-25.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 93-60.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 214 p.
- Idem de la Sociedad Española Mercantil e Industrial, id., 2460 p.
- Idem de la compania de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.
- Obligaciones de la compania de los de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interes de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.
- Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interes de 6 por 100 reembolsables por sorteos, a 157 1/4 por 100, id., 40.400.
- Acciones de la compania del ferro-carril de Ciudad Real a Badajoz, publicado, 1881.
- Idem del ferro-carril de Palencia a Ponferrada, ó sea del Nordeste de España, id., 1900.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 50-15.

Paris a 8 dias vista, 5-22.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LOS NUEVOS FENICIOS.

Sociedad especial minera.

En virtud de lo prevenido en el articulo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha y por tercera y ultima vez, para que en el termino de quince dias satisfagan al Tesorero de dicha sociedad, don Pedro de Echevarria, que vive en la calle de Leganitos, núm. 47, cuarto segundo, los dividendos que adeudan los señores accionistas que a continuacion se espresan, con mas los gastos que les correspondan.

D. Antonio Balbontin, por la accion número 11.

D. Miguel Romero Jurado, por la número 18.

D. Donato Iturriaga, por la del 41.

D. Pablo Garcia Cantero, por la del 60, cada uno 320 rs., correspondientes a los dividendos núms. 96, 97, 98 y 99.

Madrid 5 de febrero de 1865.—El Presidente, J. P. Alvarez.—94.

LA ESPLORADORA.

(en Güejar Sierra.)

Sociedad especial minera.

No habiéndose presenciado a satisfacer los débitos que contra si tienen los cuartos primero y segundo de la accion núm. 24, primero de la 68, cuarto de la 84 y tercero de 146, pertenecientes a don Antonio Silva y Gomez, habiendo dejado irascuir la última quinceava de las tres en que por el Diario Oficial de Avisos, Boletín Oficial de la provincia y Boletín Minero, se le ha invitado a realizar el referido pago, la Junta directiva de esta sociedad, en sesion de 31 de enero del corriente año, con arreglo a lo que previene el art. 21 de la ley de minas, ha declarado y declara amortizadas y fuera de circulacion los citados cuartos de las mencionadas acciones.

Lo que de orden de dicha Junta directiva se hace saber por el presente anuncio, para los efectos consiguientes.

Madrid 8 de febrero de 1865.—El Secretario, Mariano de Garcia Herreros.—95.

Se arrienda a pasto y bellota por seis años, que empezarán el 29 de setiembre del actual, la dehesa de Velasco en Mohedas, partido del Puente del Arzobispo, provincia de Toledo, con 500 fanegas de a 500 estadales y arbolado de encina. El arrendatario podrá destinarlo a labor si le conviene. El arriendo se adjudicará al que resulte mejor postor en la doble subasta que se verificará el domingo 1.º de marzo, a las doce del dia, en Madrid en casa del propietario, Puerta del Sol, 15, principal, y en Mohedas en la de don Valentin Gomez Menor, en cuyos puntos están de manifiesto las condiciones.—70.

TERCERA SECCION.

QUINTAS.

Comentarios a la ley vigente, con el apendice hasta 4 de febrero de 1865, por Mendivil, Consejero provincial de Madrid.

Se vende en la libreria de Cuesta a 20 rs.—28.

EDITOR, D. JEAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.

MADRID: 4862.